

Del Rol N° 58.326-2013.-

Coyhaique, a veintiocho de enero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que por oficio N° 743/2013 de fojas 23, remitido por don JORGE GODOY CANCINO, Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de SKY AIRLINES S.A. representada para estos efectos por doña SOLANGEDÍAZ OLMEDO, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 203 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 Y 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio en calidad de consumidor por don CRISTIANABEL ROBLE CÁRDENAS, cédula de identidad n° 10.837.562-0, Chileno, domiciliado en calle 21 d Mayo N° 872, de esta comuna de Coyhaique, fundando éste su reclamo en que, con motivos de salud debió adquirir pasajes de transporte aéreo para sí de la denunciada, en el tramo Balmaceda- Puerto Montt, pagando por ello la suma de \$93.191. Agrega que, al momento de ingresar al avión en el tramo Balmaceda- Puerto Montt, notó que el asiento que se le asignó se encontraba defectuoso en su sistema de fijación quedando totalmente extendido hacia atrás. Dicha situación se la hizo saber de forma inmediata al personal auxiliar de vuelo, quienes ignoraron su reclamo, razón por la cual debió viajar en el asiento descompuesto, con las molestias propias de dicha situación;

Que en lo principal del escrito de fojas 27 don Cristian Abel Robles Cárdenas, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, en base a los fundamentos de hecho que sustentan su denuncia, solicitando el resarcimiento, como daño moral de la suma de \$93.191;

Que en audiencia de comparendo de estilo la denunciada y demandada civil solicita el rechazo de ambas acciones, con costas, basada principalmente, en que no le consta la efectividad de los hechos que sirven de base a ambas;

Que a fojas 41 comparece la denunciante realizando propuesta de transacción, la que a fojas 43 fue aceptada por el denunciante y demandante civil;

Se declara cerrado el procedimiento y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 3 letra d) 12 Y 23 ambos de la ley 19.496, esto es: el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo del bien o servicio contratado, la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados y por la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, y que pese a la negativa de la denunciada respecto a los hechos que fundan la denuncia, éstos se tendrán

por acreditados especialmente por la documental de fojas 18, consistente en correo electrónico remitido por la denunciada desde correo electrónico, respondiendo al reclamo inicial del consumidor denunciante, documento que por cierto no fuere objetado;

TERCERO: Que, en base, resulta configurada la infracción denunciada sin embargo, resulta trascendente para la resolución de autos, el hecho de que las partes a fojas 41 y perfeccionado a fojas 43, aVInIerOn en autos con objeto precisamente de reparar el daño ocasionado;

CUARTO: Que a la luz de lo anterior y conforme al contenido de la denuncia y demanda civil, la denunciada y demandada ha cubierto a entera conformidad del denunciante y demandante, los daños o pretensiones que mantenía sobre este respecto en autos; razón por la cual se ha reparado la falta que inicialmente se denunció y a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496, y 19 inciso 2° de la ley 18.287, corresponderá a este sentenciador absolver como se expondrá en lo resolutive de esta sentencia a la empresa denunciada y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 23 a la empresa SKY

AIRLINES.A, representada en autos por don **Cristian Calderón Améstica**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad. -

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

